



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2021-00175-00  
Acción : Nulidad Electoral  
Actor : Ernesto Collazos Serrano  
Contra : Universidad Francisco de Paula Santander.

De conformidad con el informe secretarial que precede visto en el documento 023 del expediente digital el Despacho procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación (fl. 016 y 017 del expediente digital) formulado contra la providencia de fecha 05 de agosto de 2021, en la cual la Sala decidió rechazar la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

Se tiene que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 la Sala de decisión No 03 de esta Corporación resolvió rechazar la demanda de nulidad electoral promovida por el actor, al considerar que el acto enjuiciado con la demanda correspondía a un acto de mero trámite, pues hacia parte de una etapa que permitía continuar con el procedimiento, el cual finaliza con la designación del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander por parte del Consejo Superior de la Universidad.

Dicha decisión fue notificada por estado con fecha 10 de agosto 2021, por lo que la parte demandante presenta recurso de apelación en la misma fecha, siendo sustentado el mismo con fecha 12 de agosto mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal.

Por lo anterior y en los términos del numeral 3 del artículo 244 del CPACA y del artículo 110 del CGP, una vez ejecutoriada la decisión anterior se procedió a realizar fijación en lista por dos días, la que obra al expediente electrónico en documento No. 018, publicación que venciera el día 19 de agosto de 2021.

Finalmente, una vez agotado el trámite procesal correspondiente, con fecha 20 de agosto de la anualidad, pasa el proceso al Despacho para proveer, con constancia de la actuación secretarial correspondiente, que arriba se relata.

#### **CONSIDERACIONES**

En lo que respecta al recurso de apelación formulado contra la decisión de rechazar la demanda, se tiene que el artículo 243 del CPACA indicó:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Como se desprende de lo anterior, contra la decisión en cita es procedente el recurso de apelación.

Por lo anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación planteado contra la providencia de fecha 05 de agosto de 2021 que decidió rechazar la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 05 de agosto de 2021 ante el H. Consejo de Estado, désele trámite por Secretaría al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00195-00  
**Demandante:** Jorge Heriberto Moreno Granados  
**Demandado:** Héctor Miguel Parra López- Universidad Francisco de Paula Santander.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo pdf denominado "002 Demanda.pdf" obra solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designa Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander a Héctor Miguel Parra López para el periodo 2021-2025.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional, a la contraparte y al Ministerio Público por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se notifique esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

**En consecuencia, se dispone:**

1. – **Correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de del Acuerdo 028 del 25 de junio de 2021 mediante el cual se designa Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander a Héctor Miguel Parra López para el periodo 2021-2025, a la contraparte y al Ministerio Público por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.**
- 2.- Por Secretaría notifíquese esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00603-00
ACCIONANTE:	FABIO ALEX ORTEGA ACERO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez realizado el análisis para proveer la admisión de la subsanación de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, acorde se expone a continuación.

### I. ANTECEDENTES

El señor **FABIO ALEX ORTEGA ACERO** interpuso el medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener la declaratoria de anulación *“de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidas respectivamente por la Procuraduría Provincial de Cúcuta y la Procuraduría Regional del Norte de Santander dentro del radicado No. IUS-2019-242849 IUCD-D-2019-74-1350054, por los cuales actualmente fui suspendido en el ejercicio de mis funciones por el término de un (01) mes y se realizaron las anotaciones de antecedentes disciplinarios en la página de la Procuraduría General de la Nación”*.

Como consecuencia de lo anterior, se declare *“la ELIMINACIÓN DEFINITIVA de las anotaciones y antecedentes en el Sistema de Información y registro de Antecedentes Disciplinario –SIRI de la página web de Procuraduría General de la Nación producto de los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia decretados nulos”* y *“(.) se DECRETE EL REINICIO de la Investigación Disciplinaria radicado IUS-2019-242849 desde el momento de la Apertura de la Investigación Preliminar de modo tal que se permita el ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales y legales, toda vez que la conducta disciplinaria supuestamente cometida por el suscrito no ha prescrito ni caducado”*. (PDF. 002Demanda).

Aunado a lo anterior, realiza constancia consistente en que *“renuncio a cualquier prestación o indemnización económica derivada de la nulidad solicitada, pues entiendo y comprendo que el daño ya fue causado tanto al buen nombre como a la hoja de vida del suscrito funcionario público y ningún dinero podrá resarcirme, por lo que considero que en el presente caso no se esta persiguiendo el RESTABLECIMIENTO DE ALGÚN DERECHO sino la simple declaratoria de nulidad”*.

En providencia que antecede la actuación, el Despacho ordenó subsanar la demanda, pues es claro que en el presente asunto, si bien la parte demandante no solicitó el restablecimiento de derecho, lo cierto es que en caso de una posible nulidad de los actos administrativos acusados, se generaría un restablecimiento automático consistente, por una parte, en la eliminación de la anotación de la sanción de suspensión en sus funciones, en el sistema de información y registro de antecedentes disciplinarios SIRI que lleva la División de Registro de Control de la

Procuraduría General de la Nación, y de otra, de contenido económico por la cancelación de salarios, prestaciones y demás emolumentos que el actor dejó de percibir durante la suspensión.

Por lo tanto, en el *sub exámine* no se puede hablar del trámite del medio de control de simple nulidad, sino del de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal, la parte demandante en memorial (pág. 5 PDF. 008 Subsanación Demanda 2020-00603) agregó las siguientes pretensiones de restablecimiento del derecho:

*"4. Condenar a las entidades demandadas al pago de los dineros y emolumentos a título de lucro cesante tales como sueldos, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes a la seguridad social y cualquier otro concepto dejado de cancelar a consecuencia de la suspensión en el cargo de Personero Municipal de San Cayetano los cuales deben ser indexados y actualizados a la fecha en que se efectue el respectivo pago. También los daños causados a consecuencia de que con la existencia del antecedente disciplinario a consecuencia de la suspensión no pude participar en concursos de méritos tales como la elección de Personero para la ciudad de Cúcuta y del Municipio que representa una mejor condición económica. Así como a título de daño emergente los dineros pagados por el suscrito para compensar los dineros dejados de percibir, lo cuales fueron pagados por el suscrito en cuotas alimentarias, intereses de prestamos y demás gastos emergentes<sup>5</sup>. El pago de los daños morales causados con la imposición de la sanción disciplinaria los cuales estimo en 10 SMLMV"*

En el acápite de competencia y estimación razonada de la cuantía de la subsanación a la demanda (pág. 46 PDF. 008 Subsanación Demanda 2020-00603), la parte demandante la estima en CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5'810.000.00) o 07 SMLMV que corresponden a los siguientes conceptos:

CANCEPTO	CANTIDAD	VALOR
SALARIO	30 días	\$ 4.020.000,00
SEGURIDAD SOCIAL	Aporte patronal y personal mensual	\$ 450.000,00
PRIMA NAVIDAD	Una doceava parte del Salario	\$ 335.000,00
PRIMA SERVICIOS	Una doceava parte del Salario	\$ 335.000,00
VACACIONES	Una doceava parte del Salario	\$ 335.000,00
cesantías	Una doceava parte del Salario	\$ 335.000,00
DAÑOS MORALES	10 SMLMV	
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 5.810.000,00</b>

## II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Procuraduría Provincial de Cúcuta y la Procuraduría Regional de Norte de Santander, decidió sancionar al señor **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, en su condición de Personero

del Municipio de El Zulia para la época de los hechos, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 1 mes.

Es de suma importancia precisar que **la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés<sup>1</sup>**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.**

Así mismo, precisó que en los casos de **multa, destitución e inhabilidad** y la **suspensión** siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

*"Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho".*

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 del artículo 152 y 155 del CPACA, antes de la modificación efectuada por la Ley 2080<sup>2</sup>, contemplaba las siguientes reglas específicas de competencia:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley**" (Se resalta).

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)**

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)”

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)**

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que **“cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”** (...) **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”**

Siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones**, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

En ese orden de ideas, atendiendo que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante, sin tener en cuenta los perjuicios morales reclamados, es de

<sup>3</sup>(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

\$5.810.000 correspondiente a salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el lapso de la sanción disciplinaria, luego dicha cifra no alcanza a superar el valor de 300 SMMLV, y en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación continúe asumiendo el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo, razón por la cual, no se proveerá sobre la admisibilidad de la demanda, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador. **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	No. 11001-03-25-000-2019-00195-00 (N.I. 1291-2019)
<b>DEMANDANTE:</b>	UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	MANUEL FERNANDO VEGA PRATO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DESPACHO COMISORIO

Cúmplase la comisión conferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

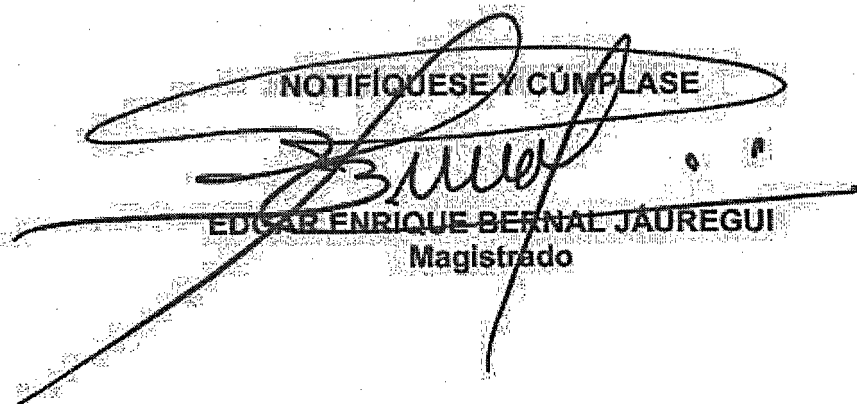
En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFICAR personalmente** a la parte demandada, señor MANUEL FERNANDO VEGA PRATO (C.C. 1910810), de la providencia dictada el 20 de mayo de 2021, en la cual, entre otras determinaciones, se admite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Robiel Amed Vargas González, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54-001-33-33-003-2015-00469-00, que confirmó la sentencia proferida en audiencia del 21 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

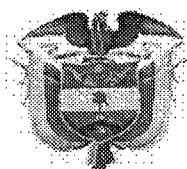
De acuerdo con el Despacho Comisorio, el demandado podrá ser ubicado en la Avenida 10 CA 135 KL 8 Los Patios – Norte de Santander.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **DEVOLVER** las diligencias al Consejo de Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2019-00337-00
<b>ACCIONANTE:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN UZCÁTEGUI (Q.E.P.D.)**, parte demandada, contra el auto de fecha **2 de julio de 2021**.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto que data del **02 de julio de 2021**<sup>1</sup>, dado el carácter patrimonial de la acción de repetición y la finalidad de la sucesión procesal, se dispuso "*Previo a decidir sobre la sucesión procesal de uno de los demandados, por Secretaría de la Corporación, REQUERIR al abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales del señor MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación*".

El proveído aludido fue notificado por estado electrónico 115 del 6 de julio de 2021 (PDF. 027Fijación Estado).

Contra la anterior providencia, el abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, apoderado del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN UZCÁTEGUI (Q.E.P.D.)**, por correo electrónico del 9 de julio de 2021, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación (PDF 028RecursoReposición 19-00337), bajo los argumentos de haber culminado sus obligaciones derivadas del contrato de mandato en este proceso con el demandado, según la causal de terminación del mandato establecida en el numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil.

Así mismo, asegura no tener la carga procesal de contribuir con la vinculación de la cónyuge, compañera permanente o parientes del mandante hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, incluso está prohibido, porque el contrato de mandato era para que actuara en su nombre y media el secreto profesional, y contribuir con la vinculación de sus parientes al proceso, es aceptar o denunciar que hubo dolo o culpa grave, lo cual conlleva a aceptar responsabilidad penal en algún delito contra la administración por haber causado detrimento patrimonial, lo cual violaría el artículo 68 de la Ley 906 de 2004; además, bajo la gravedad de juramento, manifiesta no poseer información sobre la cónyuge, compañera permanente o parientes del demandado.

### II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 2.1. Marco jurídico.

<sup>1</sup> PDF 02619-337 (REPETICIÓN) TRAMITE SUCESIÓN PROCESAL-MUERTE DEMANDADO.

### 2.2.1. Procedencia del recurso

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales no se halla expresamente contemplada la decisión de imponer una carga procesal a alguna de las partes; empero, el artículo 242 ídem, regula lo pertinente al recurso de reposición y establece que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

En ese contexto, el Despacho advierte que contra el auto cuestionado solo procede el recurso ordinario de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o de súplica.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho declarará la improcedencia de la apelación propuesta y, acorde con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, a continuación, se dará trámite al recurso de reposición procedente, según la regla del artículo 242 del CPACA.

### 2.3. Análisis del recurso:

Los argumentos que sustentan el recurso propuesto por el abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres contra el auto que le impuso la carga procesal de “*aportar el nombre de los sucesores procesales del señor MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación*”, se concretan en: i) la terminación del contrato de mandato por muerte del mandante, conforme lo estipula el numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil<sup>3</sup>, ii) No ostentarle la carga de contribuir con la vinculación de la cónyuge, compañera permanente o parientes del mandante dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, incluso lo considera prohibido, porque el contrato de mandato era para que actuara en su nombre y media el secreto profesional, y contribuir con la vinculación de sus parientes al proceso, es aceptar o denunciar que hubo dolo o culpa grave, lo cual conlleva a aceptar responsabilidad penal en algún delito contra la administración por haber causado detrimento patrimonial, lo cual violaría el artículo 68 de la Ley 906 de 2004, y iii) Bajo gravedad de juramento, expresa no tener datos de la cónyuge, compañera permanente o parientes del señor MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI (Q.E.P.D.).

Ahora bien, tal y como se constató en la providencia del pasado 2 de julio del año en curso, en el plenario se acredita el hecho de la muerte del demandado, señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, el 6 de abril de 2021, durante el trámite del presente proceso.

Dado el carácter patrimonial de la acción de repetición, si el agente estatal ha fallecido, las pretensiones pueden dirigirse contra sus herederos en los términos

<sup>2</sup> “**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

<sup>3</sup> Artículo 2189.- Causales de terminación. El mandato termina:

1. (...).

2. Por la muerte del mandante o del mandatario.

(...)

del artículo 2343 del Código Civil, que establece que “es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha enfatizado que atendiendo el carácter patrimonial de la acción de repetición, la muerte del legitimado en la causa por pasiva no extingue la obligación:

*“La muerte de Guillermo Gaviria Correa no extingue la responsabilidad patrimonial que se deriva de la acción de repetición, pues es una acción civil de carácter patrimonial de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 y la muerte no extingue las obligaciones según los artículos 1304, 1441, 1435 y 1625 del Código Civil.”<sup>5</sup>*

En relación con los herederos indeterminados, se reitera, éstos se encuentran legitimados en la causa por pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 2343 del Código Civil ya citado, y en el artículo 87 del Código General del Proceso, que permite que la demanda en procesos declarativos pueda ser dirigida contra los herederos indeterminados en el evento en que no se hubiere iniciado el proceso de sucesión, o cuando, habiéndose iniciado, no existen herederos indeterminados

De otro lado, como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella.

El mandato, por esencia, es un contrato de confianza recíproca entre quienes lo celebran, toda vez que es en virtud de ella que quien lo otorga, delega en el otro la realización de uno o varios negocios jurídicos que son de su interés; y que el aceptante, opta por asumir el encargo. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ello, en buena medida, explica que sea causa de la terminación del contrato de mandato, entre otras, “la muerte del mandante o del mandatorio”, según voces del numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil.

Sin embargo, entratándose del fallecimiento de quien confiere el mandato, el legislador previó que esa circunstancia no lo extingue, en primer lugar, cuando de la interrupción de su ejecución ya iniciada, **pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante** (art. 2194, C.C.); y, en segundo término, si está “destinado a ejecutarse después” del deceso de este último (art. 2195, *ib.*).

La correcta aplicación de tales preceptos exige interpretarlos en armonía con las demás normas y principios disciplinantes de este tipo de contrato, fundamentalmente, que su objeto es la realización por parte del mandatario, de uno o varios negocios jurídicos lícitos (art. 2142 C.C); que su ejecución, **él la debe realizar sin ocasionar perjuicios al mandante (art. 2175 *ib.*) o a sus herederos**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00194-01(59482), Actor: MUNICIPIO DE OROCUÉ, Demandado: LUZ MARINA GRANADOS Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (APELACIÓN SENTENCIA).

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso radicado 05001-23-33-000-2013-00492-01(51271), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

(art. 2194 *ib.*); y que termina con la muerte de sus celebrantes, por lo que las excepciones a esta regla general, son de carácter taxativo y restringido.

En el sub-lite, se echa de menos la prueba del contrato de mandato celebrado entre el abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres con el señor MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, por lo cual, su existencia y terminación no puede inferirse de la mera afirmación que al respecto hizo.


Corolario de lo expuesto, no es factible para el Despacho entrar a revisar si en efecto han culminado las obligaciones del apoderado derivadas del contrato de mandato en este proceso con el demandado. Tampoco es posible analizar la consentida irrevocabilidad o revocabilidad que hayan previsto las partes celebrantes del original mandato, por el hecho del fallecimiento.

Ahora, junto con la contestación a la demanda, se allegó el poder otorgado por el demandado MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI al abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres (pág. 17 PDF. 009. ContestacionDemanda MRRU 2019-00337), con el siguiente alcance:

MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13491466 de Cúcuta y correo electrónico: richard.rincon@hotmail.com, confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía número 88201014 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado N° 103231 del C. S. de la J., y correo electrónico: alvarojanner@hotmail.com en mi calidad de demandado, para que me represente ejerciendo mi defensa, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, excepcionar, probar, solicitar pruebas y nulidad(es), interponer recursos, intervenir en todas la(s) audiencia(s), solicitar suspensiones, recibir, sustituir y resumir este poder, y en general todas las facultades necesarias, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y artículo 77 del Código General del Proceso en concordancia con el Código Administrativo y de Procedimiento Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

De la Honorable Corporación,

  
MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI  
C. C. N° 13491466 de Cúcuta

En el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 12 de mayo de 2021, donde el Despacho se pronunció sobre las excepciones previas en el trámite de la referencia, se dispuso acorde los términos del respectivo poder conferido y anexos allegados al expediente digital, reconocer personería al abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, como apoderado en representación de los demandados MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, JORGE EDUARDO ANAYA TARAZONA, EDISON SALINAS MOLINA y SERGIO ALFONSO VARGAS COLMENARES (PDF. 02119-337 (REPETICIÓN) - AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS).

Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

*"Artículo 76. Terminación del poder. (...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)"*

Puesto de presente lo anterior, resulta claro que el hecho del fallecimiento del demandado MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI no ha colocado fin al poder otorgado al abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, mandato que se encuentra vigente hasta tanto los herederos o sucesores decidan en forma expresa revocarlo. El anterior análisis resulta suficiente para confirmar la providencia recurrida.

No obstante, como el abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres ha manifestado bajo la gravedad del juramento desconocer "el nombre de los sucesores procesales del señor MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación", ante la imposibilidad de cumplimiento de tal carga procesal impuesta, se repondrá para modificar la decisión recurrida, en el sentido de requerir a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales del señor MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REPONER** para modificar el auto de fecha **2 de julio de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, el cual quedará así:

*"Previo a decidir sobre la sucesión procesal de uno de los demandados, por Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** a la parte demandante **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el nombre de los herederos sucesores procesales del demandado **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación".*

**TERCERO:** Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-33-33-000-2021-00146-01  
**Demandante:** Anyul Suárez Morales  
**Demandado:** Nación - Procuraduría General de la Nación - Wilson Suárez Ortiz

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por tanto no hay lugar a citar a audiencia inicial, si no lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que el señor Wilson Suárez Ortiz y la Procuraduría General de la Nación en las contestaciones de la demanda invocaron las siguientes excepciones de fondo:

- (i) Inexistencia de ilegalidad o irregularidad alguna en el proceso de prórroga de la provisionalidad
- (ii) Inexistencia del derecho pretendido
- (iii) Excepción Genérica

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

**2.1. Hechos relevantes:**

1. Refiere que, la Procuradora General de la Nación expidió el Decreto 650 del 30 de abril de 2021, sin motivación y desconociendo las normas en que debió fundarse.
2. Que según el artículo 1° del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, prorrogó el nombramiento en provisionalidad por el término de dos meses al señor Wilson Suárez Ortiz, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta, de la planta de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.
3. Afirma que, el señor Wilson Suárez Ortiz se encuentra en provisionalidad desde el 16 de noviembre de 2014 en vacante definitiva que existe en la Procuraduría Provincial de Cúcuta en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, y luego se le ha venido prorrogando el nombramiento, sin que su

ingreso fuese por mérito en virtud al concurso público según lo informado en Oficio No.1110030000000 del 3 de junio de 2021, por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

4. Arguye que, lo mencionado anteriormente violenta las posibilidades de las personas inscritas en carrera administrativa y demás derechos que les corresponden por llevar años prestando sus servicios en la Entidad a la que ingresaron por mérito, derivados de su condición de funcionarios de carrera, debido a que las vacantes definitivas como en la que está el señor Suárez y las transitorias las entregan a dedo por parte por la Procuraduría General de la Nación.

5. Resalta que, dentro de la planta de personal, se encuentran inscritos en carrera administrativa funcionarios que cumplen cabalmente con los requisitos y el perfil exigido para acceder al cargo en provisionalidad, por lo tanto, es indebido estar prorrogando eternamente dicha "provisionalidad", pues esto violenta los principios del ingreso por mérito a los cargos públicos y los derechos que se derivan de quienes ostentan carrera administrativa.

6. Precisa que, la facultad discrecional de la función nominadora que ostenta la Procuradora General de la Nación no es absoluta sino limitada y se debe ejercer conforme a lo señalado en la Constitución y la Ley.

## 2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta la siguiente pretensión:

- ✦ Se declare la nulidad del artículo 1° del Decreto No. 650 del 30 de abril de 2021, proferido por la Procuradora General de la Nación, mediante el cual se nombró en provisionalidad por el término de dos meses al señor Wilson Suárez Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.261 en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (prueba aportada No. 1 - Decreto de nombramiento).

## 2.3. Contestación de la demanda por parte del Señor Wilson Suárez Ortiz.

El señor Wilson Suárez Ortiz, en la contestación de la demanda frente a los hechos manifiesta que el primero es parcialmente cierto respecto del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, expedido por la Procuradora General de la Nación y en cuanto a que el acto fue emitido con falta de motivación y violación a las normas en que debía fundarse, señala que dicha afirmación es subjetiva y requiere ser probada en el transcurso del proceso.

Frente al segundo hecho, refiere que no es cierto lo que infiere el demandante, puesto que el ingreso a la Procuraduría General de la Nación se hizo mediante el Decreto 122 del 12 de mayo de 2020 y se posesionó al señor Wilson Suárez el 01 de junio de 2010.

Adiciona que se opone a todas las pretensiones formuladas por la parte actora por cuanto esta deberá demostrar que los actos proferidos por la Procuraduría están acordes a la Constitución y a la Ley, por lo tanto la solicitud de nulidad electoral del acto acusado carece de fundamento jurídico.

Finalmente en cuanto a los argumentos de la defensa indica que, comparte las manifestaciones consignadas en la contestación emitida por parte de la Procuraduría General de la Nación, como también a los soportes jurisprudenciales.

## 2.4. Contestación de la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación.



La Procuraduría General de la Nación, en la contestación de la demanda frente a los hechos refiere lo mismo que el señor Wilson Suárez Ortiz.

En cuanto a los argumentos de defensa los expresa de la siguiente manera:

- ✦ Refiere que, bajo ninguna circunstancia los artículos 185, 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000 reconocen algún derecho laboral a ser encargado, así las cosas *“el nominador tiene el poder de nominación, esto es, de cubrir transitoriamente una vacante de empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad legal discrecional, puede adoptar dos decisiones válidas: la primera se circunscribe a encargar a un empleado de carrera administrativa y cumplir requisitos para la función del empleo, la segunda es el nombramiento provisional según el Decreto Ley 262 del 2000”*.
- ✦ Afirma que, la Procuradora General de la Nación ejerció correctamente su facultad legal discrecional en el acto acusado a optar válidamente para cubrir la vacante a través de un nombramiento en provisionalidad.
- ✦ Argumenta que existen precedentes en materia constitucional y por parte de los Tribunales Administrativos del país, que respaldan la facultad que le asiste al señor Procurador General de la Nación respecto a la utilización del nombramiento en provisionalidad para proveer puestos vacantes según los términos de los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.
- ✦ Resalta que, el doctor Suárez Ortiz goza de estabilidad laboral intermedia dado su nombramiento en provisionalidad, motivo por el cual al no estructurarse una causal objetiva de terminación del vínculo legal y reglamentario con la entidad, ostentaba el derecho a obtener la prórroga de su nombramiento efectuada a través del acto acusado para continuar garantizando la continuidad de la prestación del servicio en cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias C-077 de 2004 y T-147 de 2013.
- ✦ Arguye que el acto administrativo demandado encuentra su motivación en la expedición del mismo, el cual se presume que se efectúa para el mejoramiento del servicio, respaldada por la experiencia del demandado y el cumplimiento de los requisitos generales para ocupar ese cargo.
- ✦ De otra parte indica que la parte demandante no probó, mediante hojas de vida y actas de posesión la existencia de funcionarios inscritos en carrera administrativa, que cumplieran los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

Finalmente solicita al Despacho rechazar las pretensiones formuladas en la demanda, al considerar que los actos administrativos en cuestión, fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales.

**2.5. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:**

*¿Hay lugar a declarar la nulidad del artículo 1° del Decreto No. 650 del 30 de abril de 2021, proferido por la Procuradora General de la Nación, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Wilson Suárez Ortiz en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta, tal como lo solicita la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad expuestos en ella, no obstante que la Procuraduría General de la Nación y el señor Wilson Suárez Ortiz se oponen a las pretensiones, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?*

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

**3.1. Documentos aportados con la demanda:**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que obran en el archivo denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

**3.2. Documentos aportados por parte del Señor Wilson Suárez Ortiz.**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el archivo denominado "011ContestaciónDemanda21-00146.pdf" del expediente digital.

**3.3. Documentos aportados por parte de la Procuraduría General de la Nación.**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda en el archivo denominado "012ContestaciónDemanda21-00146.pdf" del expediente digital.

**3.4. Expediente Administrativo:**

Se incorpora al proceso copia de los antecedentes administrativos frente a la solicitud de declarar la nulidad parcial del acto administrativo expedido por la entidad demandada por parte del señor Wilson Suárez Ortiz a través de documentos que van del folio 5 hasta la 65 del archivo PDF denominado "011ContestacionDemanda 21-00146.pdf" y por parte de la Procuraduría General de la Nación en el archivo PDF denominado "012ContestacionDemanda 21-00146.pdf".

**3.5. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:**

**Documentales:** Solicita que tengan como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en el archivo PDF denominado "002Demanda.pdf".

**3.6. Pruebas pedidas por la parte demandada, el señor Wilson Suárez Ortiz:**

No solicitó el decreto o práctica de pruebas.

**3.7. Pruebas pedidas por la parte demandada, la Procuraduría General de la Nación.**

No solicitó el decreto o práctica de pruebas.

**3.8. Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público en memorial enviado por correo electrónico a esta Corporación el 21 de julio de 2021, requirió que se oficiara a la Procuraduría General de la Nación para que remitieran copia del acto de nombramiento del señor Wilson Suárez Ortiz en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Cúcuta, como todos aquellos actos por medio de los cuales se ha efectuado prórroga del mismo.

Igualmente indicó que era necesario officiar a dicha entidad para que informara si durante el tiempo en que ha ocupado el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Cúcuta el señor Suárez Ortiz, ha estado vigente lista de elegibles para el mismo y si se ha hecho nombramiento de alguna persona con base en ella y que situaciones se presentaron para que el demandado permanezca en el cargo, remitiendo copia de los soportes documentales que den cuenta sobre el particular.

En este sentido, observa el Despacho que si bien la parte demandada en la contestación de la demanda aportó copia de la hoja de vida del señor Suárez Ortiz en donde obran sus actos de nombramiento en provisional, también lo es, que quedaría restando lo relacionado con la lista de elegibles y las demás, solicitudes del Ministerio, por lo cual resulta necesario oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que aporte al proceso lo solicitado por el Agente del Ministerio Público.

**Oficiese a la Procuraduría General de la Nación para que informe lo siguiente:**

1.- Refiera si durante el tiempo en que ha ocupado el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Cúcuta el señor Suárez Ortiz, ha estado vigente lista de elegibles para dicho cargo.

2.- De ser positiva la respuesta de la anterior pregunta, deberá señalar si se ha hecho nombramiento de alguna persona con base en ella

3.- Que indique cuáles situaciones se presentaron para que el demandado permanezca en el cargo, remitiendo copia de los soportes documentales que den cuenta sobre el particular.

En este sentido, es necesario resaltar que no se pasa por alto que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2021 modificada por la Ley 2080 de 2021, precisa que se dictará sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, **no haya que practicar pruebas, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

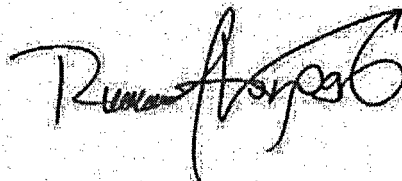
Sin embargo, encuentra el Despacho que al ser una solicitud del Ministerio Público que incluso fue enviada por este a la Procuraduría General del Proceso y que se trata de unas pruebas documentales, en atención a la celeridad y la economía procesal, es oportuno, decretar tales pruebas mediante este auto y una vez se incorporen al expediente, se seguirá con el trámite de la sentencia anticipada de que trata del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**CUARTO: Reconózcase** personería a el doctor Carlos Yamid Mustafá Durán para actuar como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, que obra a página 07 en el archivo del expediente "005Descorre MC 21-00146.pdf", de la carpeta denominada "CuadernoMC".

No obstante, precisa el Despacho que de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del CPACA, al momento de proferir sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-005-2015-00350-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Alexander Quimbayo Santos y Otros.  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección UNP

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2021-00174-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CLAUDIA YESMIN VARGAS PABÓN
<b>DEMANDADO:</b>	WILMAR MANUEL CEPEDA BASTO –DIRECTOR REGIONAL DEL SENA NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- La señora Claudia Yesmin Vargas, actuando en nombre propio, instauró demanda de nulidad electoral en contra el acto de nombramiento del Director Regional del SENA, contenido en la Resolución No. 1-00782 del 24 de mayo de 2021, formulando las siguientes pretensiones:

*“UNICA: Se declare la Nulidad del Acto Administrativo de Nombramiento de la Resolución N. 1.00782 del 24 de mayo de 2021, “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de empleos permanentes del SENA”, mediante la cual se RESUELVE en el artículo 1: Nombra en calidad de nombramiento ordinario al señor WILMAR MANUEL CEPEDA BASTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.685, en el cargo de Director Regional B G07 (IDP 5396) de la Regional Norte de Santander de esta entidad, con una asignación básica mensual de \$ 8.016.143 de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.”*

1.2.- El demandante invocó como causal de nulidad electoral la infracción de normas en las que debía fundarse y la expedición del acto administrativo en forma irregular. Se indica como sustento, que el mandatario violando el principio al acceso a la función pública, nombró a quien ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles de la terna presentada por el Director General del SENA, en detrimento del principio del mérito.

1.3.- A su turno, pidió como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo hasta que se resuelva de fondo la controversia, en un párrafo lacónico en el que indica que las solicitudes se basan en: *“lo expuesto en el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO, EL PRINCIPIO MERITOCRÁTICO SE APLICA A TODOS LOS EMPLEOS PÚBLICOS QUE COMPONEN LA FUNCIÓN PÚBLICA”*.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.- Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- *sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021-*, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.

## **2.2.- Sobre la admisión de la demanda**

2.2.1.- Primigeniamente debe señalarse, que en materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

2.2.2.- En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias. Así mismo, se constató que la demanda fuese presentada en término, esto es, dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

2.2.3.- Ahora bien, en torno a las pretensiones, tenemos que la parte actora en su *petitum*, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de Nombramiento de la Resolución N. 1.00782 del 24 de mayo de 2021, "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de empleos permanentes del SENA", razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre el acto de nombramiento.

## **2.3.- De la solicitud de suspensión provisional**

2.3.1.- En relación a la suspensión provisional de los efectos del acto cuya nulidad se pretende, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estableció: "*...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*".

2.3.2.- La decisión de decretar una medida provisional, debe estar soportada en el análisis que se haga de los argumentos jurídicos que se endilguen al acto acusado y las pruebas que se arrimen a proceso, para demostrar los supuestos fácticos y jurídicos que se proponen; supuestos, que le permiten al juez electoral determinar si existe la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada.

2.3.3.- En el *sub examine* el demandante peticiona que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N. 1.00782 del 24 de mayo de 2021, "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de empleos permanentes del SENA", fundamentando la procedencia de la causal de nulidad electoral en: "*lo expuesto en el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO, EL PRINCIPIO MERITOCRÁTICO SE APLICA A TODOS LOS EMPLEOS PÚBLICOS QUE COMPONEN LA FUNCIÓN PÚBLICA*".

2.3.4.- De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado al Delegado del Ministerio Público y a la parte pasiva, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

2.3.5. El Delegado del Ministerio Público concretó la respuesta al problema jurídico planteado en la siguiente tesis:

*“Se considera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de acreditar los presupuestos establecidos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, al no demostrar la violación de estas disposiciones invocadas, toda vez que del análisis de la Resolución demandada y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no se deriva su contrariedad.*

*Se llega a esta conclusión, ya que al analizar la normatividad vigente que regula el procedimiento para el nombramiento de directores regionales de establecimientos públicos del orden nacional, no se desprende exigencia alguna que imponga a los gobernadores la obligación de escoger de la terna enviada por el director nacional del establecimiento público respectivo, a quien hubiere obtenido el mayor puntaje en el concurso de méritos, pues el artículo 305 numeral 13 de la Constitución Política, les confiere la atribución para “escoger” libremente una persona de la terna enviada, lo que permite la concurrencia de acceso al cargo público en virtud del mérito, con otros principios que están latentes en dicha atribución, como son los de descentralización y autonomía de los departamentos, los cuales están llamados a garantizar la “participación de la región en el desarrollo de las actividades de los organismos nacionales y de coordinación de los servicios que prestan los establecimientos de los departamentos”, tal como lo precisa el precedente vinculante de la Corte Constitucional.”*

2.3.6. El apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, solicitó denegar la solicitud de suspensión provisional, argumentando que de la lectura de las normas no se extrae que, para proveer los cargos de gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional, el gobernador esté limitado a la escogencia, en el marco de una terna, de la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje en el concurso de mérito desarrollado para la conformación de la terna de elegibles, contrario sensu, la norma dispone de forma genérica que el gobernador tiene la atribución de “escoger de las ternas”. La norma no establece que el gobernador debe escoger al mayor puntaje de la terna, ni contiene expresión similar a lo que pretende hacer ver la accionante. De hecho, lo propuesto por la accionante es contra intuitivo, pues qué sentido y necesidad habría de conformar una terna si el gobernador sólo tiene la atribución limitada de escoger a una persona -la de mayor puntaje-; de ser así, la norma habría dispuesto que él se presentaría ante el gobernador a la persona que hubiere obtenido el mayor puntaje. Por otra parte, analizadas las pruebas obrantes en el expediente, tampoco se evidencia que exista una vulneración de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado. Contrario a ello, revisado el Anexo N° 1 del concurso de méritos, aportado como Prueba Documental N° 2 del Escrito de Demanda, se evidencia que desde el inicio, se informó a los participantes que el gobernador sería nombrado entre quienes conformaran la terna, en virtud de la facultad discrecional del nominador.

2.3.7.- Pues bien, revisado el contexto de los hechos que motivan el decreto de la medida cautelar y teniendo en consideración el escueto párrafo por medio del cual se pretende la suspensión provisional del acto administrativo encausado, sin una juiciosa carga argumentativa, estima la Sala improcedente *ad initio* adentrarse en el estudio de los cargos de violación propuestos, que son el fundamento mismo de la demanda, toda vez, que por economía procesal y en orden a garantizar el principio de contradicción, desde ya se avizora que por tratarse de un asunto de

interpretación normativa, existe la posibilidad de emitir sentencia anticipada; decisión que habrá de adoptarse, una vez se trabe la Litis y se haga el estudio de la procedencia o no de los medios probatorios que soliciten las partes.

2.3.8.- Así las cosas, al no evidenciarse de los elementos probatorios que exista la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional peticionada, se desestimarán la solicitud de suspensión provisional deprecada en ésta etapa. Más aún, cuando la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera célere.

2.3.9.- Así las cosas, considera la Sala que en el devenir del proceso y con el examen de las pruebas que se acompañen por las partes para probar sus fundamentos de hecho y de derecho, habrá de resolverse el asunto de fondo que se plantea.

2.3.10.- En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– impetra la señora **CLAUDIA YESMIN VARGAS PABÓN** contra el acto de nombramiento contenido en la resolución No. 1.000782 del 24 de mayo de 2021, por la cual se nombra a **WILMAR MANUEL CEPEDA BASTO**, en el cargo de Director Regional B G07 de la Regional Norte de Santander del SENA; proceso, que será tramitado en **PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 152 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda.
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **WILMAR MANUEL CEPEDA BASTO** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del CPACA, esto es, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por la demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. En caso de que dicha notificación no sea posible se procederá según lo reglado en el numeral 1° literal b) de la norma ibídem.
3. **NOTIFÍQUESE** Notifíquese personalmente, de conformidad con el artículo 197 del CPACA y según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 ibídem esta providencia al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como autoridad que adoptó el acto.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.



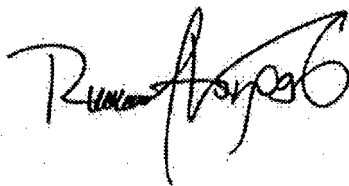
5. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del CPACA, en la página web de la entidad demandada y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.
6. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 19 de agosto de 2021).



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado. -



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado. -

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-  
(Ausente con permiso)